EXP. N° 10477-2006-PA/TC
JUNÍN
RICARDO BLANCO GUERRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2008

VISTO

El pedido de corrección y aclaración de la sentencia de autos, su fecha 7 de noviembre de 2007, presentado por don Ricardo Blanco Guerra, el 3 de abril de 2008; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones. La petición de aclaración debe ser presentada en el plazo de dos días hábiles a contar desde su notificación.

2. Que la sentencia de autos declaró improcedente la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho del recurrente para ir la vía correspondiente conforme a ley, por obrar en autos documentos médicos manifiestamente contradictorios.

3. Que en el presente caso, el demandante solicita la corrección y aclaración de la sentencia manifestando que por Dictamen 826-SATEP, de fecha 30 de mayo de 1998, se determinó que padecía de hipoacusia moderada con 25% de menoscabo, habiéndosele otorgado una indemnización, pero que con fecha posterior se determina que no se advierte evidencia de incapacidad por enfermedad profesional. Sin embargo, cabe precisar que los tres documentos médicos que obran en autos son contradictorios más aún si, de acuerdo a un orden cronológico, precisamente el segundo indica que no padece de enfermedad profesional alguna.

4. Que por tanto, el pedido debe ser rechazado, puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito la aclaración de la sentencia de autos; sino impugnar la decisión que contiene –la misma que se encuentra conforme con la jurisprudencia

de este Tribunal–, lo que infringe el mencionado artículo 121° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de corrección y aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR